



OFICIO N° 116121
INC.: solicitud

Irg/ogv
S.60°/373

VALPARAÍSO, 18 de agosto de 2025

El Diputado señor MIGUEL MELLADO SUAZO, en uso de la facultad que le confieren los artículos 9° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ha requerido que se oficie a Ud. para que, al tenor de la solicitud adjunta, informe a esta Cámara sobre la posibilidad de disponer la suspensión inmediata y provisional de todo estudiante debidamente individualizado que haya participado en los hechos ocurridos en dependencias del Internado Nacional Barros Arana, en donde se roció con combustible al jefe de seguridad del liceo, remitiendo los demás antecedentes que requiere.

Me permito hacer presente que, si la respuesta a este oficio contuviere materias reservadas o secretas, deberá señalarlo en forma destacada e indicar el fundamento legal de tal calificación, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a bien comunicar a Ud., conforme a lo dispuesto en las señaladas disposiciones.

Dios guarde a Ud.

LUIS ROJAS GALLARDO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

AL RECTOR INTERINO DEL INTERNADO NACIONAL BARROS ARANA



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: DA5A9FE5D7B6BB4A



SOLICITUD DE OFICIO

PARA : Gonzálo Saavedra Henríquez.
Rector interino Internado Nacional Barros Arana.

DE : Miguel Mellado Suazo
Carla Morales Maldonado
Marcia Raphael Mora
Hugo Rey Martínez
Diputados

MATERIA : Recomienda aplicar los procedimientos sancionatorios de la Ley N° 21.128 (“Aula Segura”) y formular denuncia penal de conformidad con el artículo 175 del Código Procesal Penal tras ataque a funcionario de liceo

A los numerosos ataques incendiarios que realizan individuos desde el interior de las dependencias del Internado Nacional Barros Arana, se agrega un nuevo capítulo: un caso de rociamiento con combustible al jefe de seguridad del liceo, el que afortunadamente no resultó en quemaduras, el día 11 de agosto de 2025.

Este caso no puede ignorarse toda vez que se trata de uno más de una sucesión de hechos similares, siendo el más grave la explosión que hirió a 35 alumnos, muchos de ellos de gravedad, el 23 de octubre de 2024.

En atención a la reiteración de este tipo de ataques, no solo contra mobiliario público (el mismo liceo o buses del sistema Red), sino contra personal



del liceo, carabineros y transeúntes, es que solicitamos formalmente que se activen de inmediato las facultades otorgadas por la Ley N° 21.128, más conocida como “Aula Segura”. En efecto, las enmiendas introducidas al artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, de conformidad con la ley N° 21.128, permiten a los directores de los establecimientos educacionales iniciar procedimientos disciplinarios, en casos donde se afecte la convivencia escolar y se atente contra la integridad de los miembros de la comunidad educativa:

“El director deberá iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.”

Concretamente, conforme al propio artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, dicho procedimiento sancionatorio, más allá de lo establecido en cada reglamento, debiese tener origen en casos donde se *“causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, **uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios**, así como también los*



actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento."

De esta manera, tal como se puede observar, dicha ley considera gravemente atentatorias contra la convivencia escolar al uso, porte, posesión o tenencia de armas o artefactos incendiarios, lo que es doblemente grave cuando éstos se utilicen en contra de miembros de la comunidad educativa o en desmedro de las dependencias escolares.

Por todo lo anterior, solicitamos adoptar las siguientes medidas:

- 1)** Disponer la suspensión inmediata y provisional de todo estudiante debidamente individualizado que haya participado en los hechos, como medida cautelar mientras dure el procedimiento sancionatorio.
- 2)** Abrir el procedimiento sancionatorio, de acuerdo a la ley N° 21.128, respecto de quienes correspondan.
- 3)** Deducir denuncia criminal de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal, de manera que más allá de los procedimientos disciplinarios, se de curso a una investigación penal que alcance sujetos que pudiesen no pertenecer a la comunidad educativa del establecimiento.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL MELLADO S.

